Al contestar cite estos datos:
Radicado No: 03.271.314
Fecha Elaboración: 14/10/2026 15:53

ASUNTO : IM - OC - DCP Respuesta solicitud de reconsideración de la evaluación y de participación en la puja – Invitación Subasta Inversa No. 088 de 2026 – Proyecto 14033

Señora
YOLANDA DIAZ RINCON
Propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA YODICOR**
yodicor@hotmail.com
Ciudad

Respetada Sra. Diaz:

De manera atenta, y en atención que, de acuerdo con el cronograma del proceso, la etapa de presentación y respuesta a las observaciones a la evaluación de requisitos mínimos habilitantes culminó el 7 de octubre del 2026, la Dirección de Compras procede a dar respuesta a su petición recibida el 9 de octubre del 2026 mediante radicado Synergy No. 03.268.812 en la que se solicita lo siguiente:

"Con fundamento en lo expuesto, solicito:

1. *Reconsiderar el concepto NO CUMPLE en el requisito de acreditación de aportes a parafiscales salud, ARL y caja de compensación.*
2. *Someter este escrito a consideración de la Junta de Adjudicación antes de adjudicar.*
3. *Subsidiariamente, autorizar mi participación condicionada en la puja de la subasta.*
4. *Evaluar el impacto de la competencia en el resultado económico de la subasta, antes de decidir sobre la habilitación.*
5. *Indicarme el artículo del Manual de Contratación de INDUMIL que fundamenta el carácter preclusivo del plazo de subsanación.*

La Industria Militar es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personeria juridica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de

No. **03.271.314**

ASUNTO : **IM - OC - DCP Respuesta solicitud de reconsideración de la evaluación y de participación en la puja – Invitación Subasta Inversa No. 088 de 2026 – Proyecto 14033**

Defensa Nacional. En ejercicio de su objeto social, la Industria Militar es la responsable de ejecutar la política gubernamental en materia de importación, fabricación y comercialización de armas, municiones y explosivos, desempeñando un rol estratégico en la soberanía y seguridad nacional.

De acuerdo con la naturaleza de esta Entidad, y en atención a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 26° del Acuerdo 586 de 2022, el régimen legal de la contratación de la Industria Militar corresponde al derecho privado, sin perjuicio del deber de cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal señalados en el artículo 13° de la Ley 1150 de 2007, así como la observancia del régimen legal y constitucional de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado.

En ese contexto, la Industria Militar adoptó como marco normativo para su gestión contractual el *"Manual de Contratación de la Industria Militar"*, dentro del cual se encuentra regulado (artículo 9.5.1.2) las etapas precontractuales que deben adelantarse en los procesos de invitación a subasta inversa. Bajo este marco normativo, se emite respuesta a sus solicitudes en los siguientes términos:

"1. Reconsiderar el concepto NO CUMPLE en el requisito de acreditación de aportes a parafiscales, salud, ARL y caja de compensación".

En su solicitud, la Oferente sostiene que el requisito de acreditación de aportes a parafiscales, salud, ARL y caja de compensación familiar se cumple en lo sustancial, por cuanto demostró estar afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral y al día con sus cotizaciones. Adicionalmente, señala que es propietaria y representante legal de YODICOR S.A.S, persona jurídica a través de la cual realiza efectivamente el pago de dichos aportes.

Frente al particular, es preciso aclarar que – tal como se le advirtió mediante documento Synergy No. 03.259.334 del 22 de septiembre de 2026 (concepto de evaluación jurídica preliminar), publicado el 24 de septiembre de 2026, y de conformidad con el Certificado de Matrícula Mercantil y la carta de presentación de la propuesta – la oferta fue radicada por la señora YOLANDA DIAZ CORREA a título personal, en su calidad de persona natural propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA YODICOR.

Ahora bien, para la acreditación de aportes parafiscales y al Sistema de Seguridad Social para personas naturales, el subnumeral 4° de la IAP 16.1 de las bases de la Invitación a Subasta Inversa No. 088 de 2026 dispuso taxativamente:

> *"El proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación. Los certificados de afiliación se presentan con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha de cierre del proceso de contratación"*

Durante la etapa de evaluación juridica preliminar se constató que la oferta no incluyó los certificados de afiliación de la señora YOLANDA DIAZ CORREA, documentos exigidos para acreditar el requisito, considerando que la propuesta se presentó como persona natural propietaria de un establecimiento de comercio y no como persona jurídica.

Si bien la señora YOLANDA DIAZ CORREA y su contadora independiente, Rosario Garcia Castillo, suscribieron una certificación de pago de aportes a la seguridad social y parafiscales, dicho documento certificó de manera exclusiva el estado de los trabajadores vinculados laboralmente al establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA YODICOR, más no las cotizaciones propias de la señora YOLANDA DIAZ CORREA como persona natural.

Por tal razón, se le solicitó subsanar este aspecto aportando sus certificados vigentes de afiliación a salud y pensión como persona natural, conforme a las condiciones de expedición fijadas en las bases del proceso. No obstante, dentro del término de subsanación la Oferente únicamente allegó el certificado de pago de la planilla del mes de septiembre de 2026 emitido por COMERCIALIZADORA YODICOR, en el cual se reportó la cotización de los siguientes colaboradores:

- Luis Carlos Flórez Segura.
- Fernando Diaz Correa.
- Joel Antonio Bohórquez Carruyo.

De esta manera, la proponente omitió aportar la planilla de liquidación o los certificados de afiliación a salud y pensión de la señora YOLANDA DIAZ CORREA, como persona natural propietaria del establecimiento de comercio, desatendiendo las bases del proceso y el requerimiento formal de subsanación. En consecuencia, mediante documento Synergy No. 03.263.224 del 30 de septiembre de 2026, se emitió el concepto jurídico de evaluación definitiva determinando que la propuesta NO CUMPLE jurídicamente con los requisitos habilitantes.

Así las cosas, el Comité Jurídico Evaluador garantizó el debido proceso al advertir de forma clara y oportuna a la Oferente, las deficiencias y yerros de su oferta, otorgándole

el plazo legal de subsanación, sin que la Oferente aportará los documentos que demostrarán su afiliación y el pago oportuno de aportes al sistema como persona natural.

Posteriormente, en la etapa de observaciones al informe de evaluación definitiva, la Oferente allegó nuevos documentos para sustentar este requisito. Mediante documento Synergy No. 03.266.790 del 7 de octubre de 2026, el Comité evaluador le comunicó que tales soportes resultaban extemporáneos por haber sido radicados vencido el término de subsanación – lo que impedia su valoración para modificar la evaluación jurídica – y que, además, no acreditaban materialmente el cumplimiento del requisito. Lo anterior, por cuanto los certificados aportados registran cotizaciones efectuadas por la sociedad YODICOR S.A.S. (NIT 901.916.753), persona jurídica distinta de quien concurrió al proceso, que fue la señora YOLANDA DIAZ CORREA en calidad de persona natural comerciante, sobre quien recaía la carga exclusiva de probar su afiliación directa.

Ahora bien, en su escrito de reconsideración, la Oferente insiste en que el requisito material se encuentra satisfecho porque las cotizaciones se realizaron a través de YODICOR S.A.S, empresa de la cual manifiesta ser propietaria. Al respecto, debe reiterarse que, con independiente de su condición societaria en YODICOR S.A.S., dicha persona jurídica no ostenta la calidad de proponente en la presente subasta inversa, habida cuenta de que la participante individual es la señora YOLANDA DIAZ CORREA, en calidad de persona natural y propietaria del establecimiento COMERCIALIZADORA YODICOR.

Por consiguiente, aun cuando se evidencia que la sociedad YODICOR S.A.S., realiza aportes a seguridad social por la señora YOLANDA DIAZ CORREA, las cotizaciones efectuadas por dicha persona jurídica en calidad de aportante patronal no son válidas para acreditar las obligaciones que a título personal debe cumplir la señora YOLANDA DIAZ CORREA, como comerciante independiente y, adicional las constancias de afiliación fueron radicadas extemporáneamente, es decir posterior al término de subsanación otorgado.

Sobre este punto, el subnumeral 1.2 del artículo 2.1.4.1 del Decreto 780 de 2016 establece que los comerciantes y trabajadores independientes con capacidad de pago son sujetos de afiliación obligatoria al Régimen Contributivo respecto de sus actividades autónomas. A su vez, el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.1 ibídem dispone que cuando un afiliado ostente de manera simultánea la condición de asalariado e independiente, las cotizaciones al sistema deben efectuarse en forma proporcional a los ingresos devengados en cada una de dichas fuentes.

De acuerdo con lo anterior, cuando una persona natural percibe ingresos de manera simultánea en virtud de distintas calidades (por ejemplo, como trabajadora dependiente de una sociedad y, a su vez, como trabajadora independiente por cuenta propia o comerciante), tiene la obligación de cotizar al sistema por cada una de las fuentes de ingreso percibidas.

En el presente proceso, la proponente concurrió a título personal bajo su matrícula de comerciante y propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA YODICOR, actividad mercantil de la cual se deriva su capacidad financiera y organizacional ofertada, y dentro de la cual quedó acreditado que ostenta la condición de empleadora (al registrar a tres trabajadores a cargo en la planilla PILA aportada).

En consecuencia, el hecho de que la señora YOLANDA DIAZ CORREA figure como trabajador o cotizante dependiente vinculada a la sociedad YODICOR S.A.S. (persona jurídica con personería y patrimonio autónomos según el artículo 2º de la Ley 1258 de 2008), no la exime del deber legal de estar afiliada y cotizar al sistema de seguridad social integral, sobre los ingresos derivados de su actividad económica independiente como comerciante individual.

Ello tiene concordancia con lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley 789 de 2002 del que desprende el deber del proponente de acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones parafiscales y de seguridad social. Así las cosas, la exigencia establecida en el subnumeral 4º de la IAP 16.1 de las bases del proceso no constituye un formalismo que se satisfaga con la afiliación que aporta la Oferente, pues la cotización realizada por una persona jurídica distinta (YODICOR S.A.S.), en una relación dependiente particular, no demuestra el cumplimiento de los deberes de aportes a seguridad social que le son legalmente exigibles a la señora Yolanda Diaz Correa respecto de su actividad mercantil como proponente persona natural e independiente.

Así las cosas, acreditar el pago como dependiente de una empresa que no participa en el proceso, no puede ser convalidada por el deber que la Oferente tiene como independiente de cotizar por cuenta propia sobre la actividad comercial con la que concurre a este proceso de subasta inversa.

Por los motivos expuestos, no se accede a la solicitud de reconsideración presentada por la Oferente y se ratifica la calificación jurídica definitiva de NO CUMPLE en el marco de la Invitación a Subasta Inversa No. 088 de 2026.

"2. Someter este escrito a consideración de la Junta de Adjudicación antes de adjudicar".

En relación con la solicitud de "*someter este escrito a consideración de la Junta de Adjudicación antes de adjudicar*", se precisa preliminarmente que en el Manual de Contratación y la estructura orgánica de la Industria Militar no existe la figura de la "*Junta de Adjudicación*", entendiéndose referida su solicitud al Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios.

Al respecto, el artículo 6º de la Resolución No. 060 del 3 de abril de 2024 "*Por la cual se crea el Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Industria Militar*", define las funciones de este órgano colegiado, destacándose entre ellas:

> "***Artículo 6º. Funciones.*** *Para el cumplimiento de su propósito, el Comité de Adquisición de Bienes y Servicios, tendrá las siguientes funciones:*
>
> *(…)*
>
> *c) Recomendar la aceptación o rechazo de las respectivas ofertas de conformidad con los informes de evaluación presentados por la Gerencia Administrativa.*
>
> *(…)*"

De la disposición citada se desprende que el Comité de Adquisiciones es una instancia consultiva e interna cuya labor es la de emitir una recomendación al Ordenador del Gasto, formulada a partir de los informes consolidados de evaluación que le son presentados. Por su naturaleza interna y asesora, dicho Comité carece de facultades decisorias sobre el trámite de selección, y no constituye una instancia recursiva o de contradicción directa para los participantes, ni tiene competencia para sustancias o resolver peticiones u observaciones de los proponentes. La formulación y respuesta a observaciones se rige estrictamente por los canales y etapas precontractuales previstos para cada proceso contractual, dentro del marco señalado en el Manual de Contratación para cada modalidad.

En consecuencia, y de conformidad con la Resolución No. 021 del 4 de febrero de 2026, corresponde a la Ordenación del Gasto adoptar las decisiones relacionadas con la gestión contractual de la Industria Militar, dentro de los límites legales y estatutarios.

Con fundamento en lo anterior, no resulta procedente dar traslado del escrito al Comité de Adquisiciones, por lo que no se acepta su solicitud por los motivos señalados.

3 "Subsidiariamente, autorizar mi participación condicionada en la puja de la subasta".

Frente a la solicitud de autorizar la participación condicionada de la Oferente en la puja, se precisa que ésta no resulta procedente en atención a las reglas del procedimiento de subasta inversa establecidas en el subnumeral 9º del numeral 9.5.1.2 del Manual de Contratación, el cual dispone:

> *"9. (...)*
>
> *Para la participación en la subasta los oferentes deberán cumplir con los requisitos mínimos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos; se requerirá a los participantes que no cumplan con dichos requisitos habilitantes, y se les concederá el plazo determinado en las bases de invitación, sin que exceda de tres (3) días hábiles para que subsanen la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes, so pena del rechazo definitivo de sus propuestas. (...)"*

En observancia de esta disposición y con el fin de propender por la acreditación efectiva de este requisito habilitante, el Comité Evaluador garantizó el derecho de contradicción y el principio de subsanabilidad al requerir de forma expresa a la proponente para que aportara su certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social como persona natural.

No obstante, dicho requerimiento no fue atendido en debida forma por la Oferente, quien dentro del término de subsanación se limitó a presentar la planilla de sus trabajadores dependientes sin allegar soporte alguno respecto de su propia afiliación. Ahora bien, tal como se indicó previamente, aunque dentro del plazo de observaciones a la evaluación se aportaron los certificados de afiliación de la señora YOLANDA DIAZ CORREA, en éstos se constató que la cotización a la seguridad social era efectuada por la sociedad YODICOR S.A.S. – tercero que no ostenta la calidad de proponente dentro de este proceso -. Con ello se incumplió lo exigido para subsanar válida y oportunamente el requisito, consistente en probar la cotización obligatoria que le correspondía acreditar a la señora YOLANDA DIAZ CORREA, a título personal, como propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA YODICOR y en ejercicio de su actividad como comerciante independiente.

Como consecuencia de lo anterior, el sentido de la evaluación jurídica definitiva asignado a la oferta fue NO CUMPLE. Por tanto, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes jurídicos, no resulta jurídicamente viable acceder a lo solicitado por la Oferente respecto a autorizar su participación condicionada en la puja de

la subasta inversa, pues permitir que un proponente participe en la puja de una subasta inversa de manera "condicionada" o con requisitos habilitantes no satisfechos otorgaria una ventaja indebida y rompería la igualdad frente a los demás competidos que sí acreditaron oportunamente su capacidad jurídica.

4. "Evaluar el impacto de la competencia en el resultado económico de la subasta, antes de decidir sobre la habilitación".

Frente a la solicitud de *"evaluar el impacto de la competencia en el resultado económico de la subasta, antes de decidir sobre la habilitación"*, se precisa que tal pretensión resulta improcedente por contrariar el principio de legalidad, la selección objetiva y la estructura reglada del proceso de selección.

Esa estructura reglada del proceso de selección, implica que la verificación de los requisitos habilitantes jurídicos, técnicos y financieros es una potestad estrictamente reglada de carácter previo y excluyente (cumple/no cumple), cuyo propósito es constatar la aptitud legal del proponente para contratar con el Estado. En consecuencia, la Industria Militar no cuenta con facultades discrecionales para flexibilizar, pretermitir o supeditar la verificación habilitante a consideraciones de conveniencia económica o de concurrencia en la puja.

Acceder a habilitar a un proponente que no acreditó los requisitos exigidos, con el fin de generar competencia en precios, constituiria una vulneración directa a los principios de igualdad y selección objetiva frente al proponente que sí cumplió cabalmente con los requisitos mínimos habilitantes técnicos, jurídicos y económicos establecidos en las bases de este proceso contractual.

De otra parte, el escenario en el cual solo un oferente resulta habilitado no constituye una anomalía procesal ni un menoscabo patrimonial, toda vez que se encuentra expresamente previsto y regulado en los subnumerales 12 y 14 del numeral 9.5.1.2 del Manual de Contratación así:

> *"12. Hay lugar a subasta siempre que el número mínimo de oferentes habilitados cuyos bienes o servicios cumplan con la especificación técnica sean dos (2), sin perjuicio de que se requiera de un número mayor de oferentes habilitados de acuerdo al estudio previo y bases de invitación.*
>
> *(...)*

> *14. En caso de que solo un oferente cumpla con la especificación técnica y esté habilitado, la Industria Militar podrá contratar con éste oferente siempre que el valor ofertado inicial sea igual o inferior al presupuesto oficial, a quien se le solicitará reconsideración de precio por el margen mínimo de mejora".*

La propia reglamentación del Manual de Contratación contempla los mecanismos de salvaguarda económica aplicables a este supuesto, consistentes en: (i) la verificación de que la oferta inicial no supere el presupuesto oficial de la entidad, y (ii) la exigencia de una mejora de precio sujeta al margen mínimo de mejora establecido para este proceso.

Por lo anterior, al existir un procedimiento expreso y reglado que protege los intereses patrimoniales de la Industria Militar, no resulta admisible condicionar la calificación de los requisitos mínimos habilitantes a valoraciones de conveniencia económica, ratificándose la decisión de no habilitar jurídicamente al Oferente y desestimando la petición elevada por el Oferente respecto de una valoración económica previa a la adjudicación.

5. "Indicarme el artículo del Manual de Contratación de INDUMIL que fundamenta el carácter preclusivo del plazo de subsanación".

En atención a la solicitud de indicar la disposición que sustenta el carácter preclusivo del término para subsanar, se precisa que el fundamento normativo expreso se encuentra consagrado en el subnumeral 9º del numeral 9.5.1.2 del Manual de Contratación de la Industria Militar, el cual regula el procedimiento contractual de la subasta inversa en los siguientes términos:

"(...)

9. En todo caso, las propuestas presentadas después de la fecha y hora fijadas para presentación de las ofertas, serán consideradas como propuestas extemporáneas, por lo que serán rechazas, y su contenido será devuelto al oferente.

> *Para la participación en la subasta los oferentes deberán cumplir con los requisitos mínimos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos; se requerirá a los participantes que no cumplan con dichos requisitos habilitantes, y se les concederá el plazo determinado en las bases de invitación, sin que exceda de tres (3) días hábiles para que subsanen la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes, **so pena del rechazo definitivo de sus propuestas** (...) (Subrayado fuera de texto original).*

De la disposición transcrita se deriva con claridad el carácter perentorio y preclusivo de este término, en tanto que la norma asocia de forma taxativa una sanción procesal expresa a la no subsanación oportuna: el rechazo definitivo de la propuesta. En virtud de los principios de preclusión procesal, seguridad jurídica y de las bases del proceso como ley imperativa para las partes, las etapas precontractuales son sucesivas y culminan de pleno derecho una vez agotado el cronograma previsto.

Por tanto, precluido el término perentorio de subsanación fijado en la invitación – el cual fue conferido en condiciones de estricta igualdad a todos los participantes -, la entidad carece de competencia legal y reglamentaria para admitir o valorar soportes aportados extemporáneamente, pues actuar en sentido contrario vulneración los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad de trato consagrados dentro de los principios de la contratación pública.

Así las cosas, se da respuesta de fondo a su petición.

Respetuosamente,

JAIME OMAR RINCÓN PARADA
Director de Compras.

Elaboró. Paula Alejandra Amórtegui Umaña. Profesional Dirección de Compras.
Revisó. Yudy Alejandrina Olivera Garcia. Jefe de Grupo Dirección de Compras.